



PROCESO: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO: 680014003015-2022-00414-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado a este Despacho judicial el 25 de abril de 2023 –visible al anexo 25 del expediente digital- la apoderada de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por los hechos y razones allí expuestos.

Frente a la nulidad propuesta por la apoderada del demandante, encuentra este Despacho procedente negarla, toda vez que la apoderada ha venido actuando en el presente diligenciamiento desde su inicio en su calidad de demandante, realizando actos procesales a través de las diferentes actuaciones, situación que no guarda concordancia con los argumentos esbozados en la nulidad propuesta toda vez que en su calidad de demandante es quien determina la competencia y contra quien dirigir la demanda o en su defecto y en el momento oportuno alegar la misma ante este Despacho como se dispone en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., el cual preceptúa que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**” (Negrilla fuera del texto).

Por otra arista, sería del caso darle el trámite al recurso de apelación que -contra la sentencia del 20 de abril de 2023- interpusiera la apoderada de la parte demandante, si no fuera porque el mismo fue presentado extemporáneamente, veamos por qué:

El artículo 322 del C. G. del P. que regula todo lo relacionado con el recurso de apelación preceptúa:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (Negrilla fuera del texto original)

Como puede colegirse del aparte normativo transcrito, el recurso de apelación debió interponerse verbalmente luego de proferirse la sentencia durante la audiencia fechada 20 de abril del año en curso, pues una vez notificada en estrados, se les concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, quienes no interpusieron recurso alguno.

De hecho, es posible reconocer las distintas cargas que se le imponen al apelante de una sentencia, según la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3969-2018 y STC6349-2018 así: “**i) interposición del recurso, ii) exposición del reparo concreto y iii) alegación final o sustentación**” (Negrillas propias del texto). Significa lo anterior, que la apelación de sentencias comprende diferentes momentos en los que se requiere la intervención activa del discrepante “*pues cada uno cumple un propósito particular, cuya desatención conspira por completo contra la acusación*”. Por lo tanto, no puede entenderse que con cualquiera de ellos sea suficiente para conducir a buen punto la alzada.

Así las cosas, resulta evidente que fue interpuesto extemporáneamente, lo que amerita su rechazo de plano.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandante, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023 por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 15 de mayo de 2023.